



**ASUNTO: BIENES**

*Titularidad de Muralla Medieval y entidad responsable de su conservación, restauración y/o recuperación*

**150/10**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*"Por este Ayuntamiento se pretende determinar a quien corresponde la titularidad de la Muralla Templaria de esta ciudad (...).*

*Igualmente se pretende determinar, al entender por este Ayuntamiento que no está definitivamente claro que corresponda a esta Administración al estar definido en el Plan Especial de Protección del Casco Histórico como bien BIC, a cual de las administraciones le corresponde la ejecución de obras de reconstrucción o restauración, en su caso, y de conservación de referida muralla.*

*Por ello solicito de esa Diputación Provincial, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cooperación y asistencia activas, interesando que por el Sr. Oficial Mayor de esa Diputación se emita informe referente a los extremos expresados en los párrafos 1º y 2º de este escrito. "*



## **PRELIMINAR:**

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, considera muralla, el muro cerrado destinado a la protección y defensa de determinado sitio , así como también el muro u obra defensiva que rodea una plaza fuerte o protege un territorio.

**I.- De la Historia de la Muralla.-** La Muralla es uno de los distintos y variados elementos que configuran esa ciudad y que llevaron a su declaración como Conjunto Histórico Artístico, mediante Decreto \_\_\_\_/1966.

El primitivo y secular fuerte turdetano de defensa, luego sucesivamente romano, visigodo y sarraceno, es una obra que podemos considerar arquetípica en los conceptos de la estrategia militar para el aprovechamiento de los primeros castros celtibéricos y su reconversión en fortalezas y alcazabas de posteriores épocas.

Tras la dominación árabe, fue reconstruido por los templarios y tras la desaparición física de estos ( según la tradición oral \_\_\_\_\_ en la torre del homenaje de la fortaleza -denominada, torre sangrienta- se llevó a cabo la degollación de los últimos caballeros templarios, que se opusieron a la disolución de su Orden, tras una disposición real del año 1312) , y fue entregada -la ciudad y su fortaleza- a la Orden \_\_\_\_\_ con lo que sufre una nueva reparación teniendo en cuenta su importancia estratégica, como consecuencia de su cercanía con las fronteras portuguesa y musulmana.

Siendo la construcción de Castillos una regalía de la Corona, sin su autorización no se podían edificar, pero el Castillo una vez terminado era un centro geográfico, que daba nombre a un territorio acotado con límite fijos dentro del cual ejercía su jurisdicción el señor. Y es, en este particular, donde se ven claramente las tres frases: el pueblo-ciudad, edifica sus murallas espontáneamente; el pueblo-municipio, sufre la imposición de formas varias; luego intentan abolirlas; después de las propias leyes prohíben que se labren torres y casas fuertes sin Real licencia (Pragmática de los Reyes Católicos en Sevilla a 9 de junio de 1500).

**II De las actuaciones realizadas sobre la Muralla dentro del Conjunto Histórico-Artístico.-**En relación con la declaración de (Ayuntamiento), como Conjunto Histórico Artístico, y su repercusión en la misma Ciudad y su entorno, y ante la carencia de otros datos atinentes al mismo, es de sumo interés el trabajo monográfico "**LA RESTAURACION MONUMENTAL \_\_\_\_\_**  
**TRAS SU DECLARACION COMO CONJUNTO HISTORICO**



**ARTISTICO, 1967"** , del que merece destacar a efectos del presente informe, las consideraciones y referencias a diversas actuaciones sobre dicho conjunto, y así:

*"Entre sus monumentos merecen destacarse: (...); las murallas; (...); las antiguas casas consistoriales y tantos otros que con los lugares o rincones típicos hacen de la ciudad un conjunto de tipismo y originalidad digno de ser conservado".<sup>1</sup>*

*La propuesta de declaración del conjunto fue realizada por el Alcalde del Ayuntamiento, D. \_\_\_\_\_, el \_\_\_ de Septiembre de 1965, quien en representación del consistorio y en ejecución del acuerdo plenario que este había adoptado, propone al Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional la declaración de la ciudad como Conjunto Histórico Artístico. (...)*

*Desde la década de los sesenta van a ser objeto de numerosas actuaciones por parte de la administración central. (...)*

*Conviene saber no obstante que \_\_\_\_\_ ya figuraba en los archivos de la administración central como lugar especial a proteger desde el año 1931 en el que se declara Monumento Nacional el Dolmen de Toriñuelo. (...)*

*Quizá el llamamiento que desde a Academia se hace a las autoridades para preservar este conjunto, junto a la propia declaración, sea el pistoletazo de salida de un número importante de actuaciones que se van a acometer cuando la década esté a punto de desaparecer<sup>2</sup>.*

*Inmediatamente después de producirse la declaración se va a intervenir en todos ellos, de forma diferenciada aunque similar, en función del estado previo de conservación (reparación de cubiertas y consolidación de fábricas). (...)*

*Es posible apreciar además un giro en la política de actuación de la década (68-78) a la que se inicia a partir de 1985 cuando las competencias culturales residen en la autonomía extremeña y los proyectos se dirigen a rehabilitar edificios históricos para dotarlos de nuevos usos y a conseguir la integración del conjunto. De hecho las actuaciones en el castillo y los distintos restos de muralla que aún conserva la ciudad, diseminados por su trazado urbano, son objeto de atención ahora así como las puertas de entrada a la misma hasta el momento menospreciadas ante la importancia y la impronta de las grandes construcciones religiosas.*

<sup>1</sup> DECRETO \_\_\_/1966, por el que se declara conjunto histórico artístico la ciudad \_\_\_\_\_ (Badajoz)

<sup>2</sup> Proyecto de Obras en el Recinto amurallado, 1968.



*Sin embargo, muy pronto la administración central destinará sucesivas partidas presupuestarias para paliar la situación de los edificios más relevantes de la localidad: (...) y el castillo y las murallas.*

*Observamos cómo en las obras de restauración emprendidas al final de los setenta y por supuesto las de los ochenta se plantean otros objetivos en principio más respetuosos con los valores históricos y artísticos del monumento.(....)*

*No obstante hay que tener en cuenta que estas obras en las que apreciamos un giro en la consideración histórica y artística del edificio son acometidas desde la administración autónoma, una vez que se reorganizó el Ministerio de Cultura y que las reflexiones teóricas acerca de los criterios de intervención más adecuados eran cada vez más importantes.*

*El último edificio del que nos vamos a ocupar es restaurado también por primera vez al finalizar la década de los sesenta. La muralla o recinto amurallado<sup>3</sup>, es restaurado inicialmente por Menéndez-Pidal quien se propone el rescate de las construcciones parásitas que la envuelven dándonos con ello una idea de la concepción de integridad y unidad que debe caracterizar a todo monumento histórico. (...).El objetivo era el quedar la zona en condiciones de presentación y conservación eliminando si por ello fuera necesario todo aquello que no estuviera en sintonía histórico artística con el monumento. Hoy por hoy no hemos podido concretar aún el alcance real de aquella intervención, dada la escasez de referencias documentales y planimétricas que contiene el proyecto. Y sobre todo teniendo en cuenta la transformación radical que va a sufrir la zona con posterioridad, en la cual se va a levantar el ayuntamiento, un aparcamiento y una pista deportiva en las cercanías.*

Conviene igualmente resaltar que por **la oficina de gestión del plan especial de protección del casco histórico**, del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_, se emite **Informe**, del que destacamos lo siguiente:

*Que la Muralla Templaria de esta ciudad no se encuentra inscrita en el Inventario de Bienes Municipales, asimismo se ha solicitado nota simple en el registro de la Propiedad para saber si esta inscrita a nombre del Ayuntamiento, en dicha nota simple registral, nos comunican, que no ha sido hallada dicha finca en el registro de la Propiedad.*

*(.....)*

*Siendo el documento "Plan de Etapas" el que establece el agente urbanístico que financiara las actuaciones, en el mismo establece que*



*la Restauración de la Muralla corresponde a la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura y en el Estudio Económico Financiero, mas concretamente la EU-7-Muralla en C/\_\_\_\_\_ (tramo de muralla derrumbada).*

Señala por último este informe, que a la Dirección Gral de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, corresponde entre otras acciones, la de:

*Recuperación del patrimonio con fines de conservación, restauración y mejora en general de los bienes de arquitectura civil (castillos, murallas, conjuntos históricos, puentes, etc.), con especial incidencia en relación a aquellos inmuebles en la zona fronteriza con el alentejo portugués.*

Partiendo de lo que antecede, pasamos al estudio de las cuestiones que se someten a consideración e informe.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A) DE LA TITULARIDAD DE LA MURALLA TEMPLARIA DE \_\_\_\_\_**

#### **LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Código Civil (CC)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)



- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (RH)

### **PRIMERO.- DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA MURALLA**

Dice el art. **339 CC**:

Son bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.
2. *Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como **las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio**, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.*

El dominio público es una técnica de intervención para la protección pública de determinados bienes y que se caracteriza por lo siguiente:

- a) La titularidad pública de los bienes
- b) La afectación de los bienes objeto del dominio público a una finalidad pública prevista por Ley (*al fomento de la riqueza nacional, como **las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio....***)
- c) Se aplica a dichos bienes un régimen jurídico especial de protección y uso, regulado por el Derecho Administrativo.

Respecto a las clases y titularidad del dominio público, se distinguen las siguientes categorías:

A) Dominio público natural o artificial

El dominio público natural está formado por aquellos bienes incluidos en el dominio público por la Constitución o la Ley en razón de sus características homogéneas. Este tipo de bienes son los que establece



la CE (zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y sus recursos naturales) y podrán ser ampliados por Ley, además de que por Ley se concretarán los bienes establecidos por la CE. (superficie, régimen jurídico etc...).

Además de los bienes de la CE, son bienes del dominio público natural los siguientes:

- a) El demanio hidráulico
- b) Los yacimientos de minerales y recursos geológicos que componen el demanio minero incluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos
- c) El demanio público radioeléctrico

El dominio público artificial está formado por el resto de bienes.

B) Bienes destinados al uso público o al servicio público

Son bienes destinados al uso público, a parte de los bienes del demanio marítimo e hidráulico, los caminos, calles, paseos, puentes, parques y demás obras de aprovechamiento o utilización general.

Son bienes destinados directamente a la prestación de un servicio público, como son los siguientes:

- Los edificios públicos en los que se alojan los órganos del Estado, CCAA y CCLL
- Hospitales, colegios, campos de deporte o museos.
- Los bienes del dominio público ferroviario, los puertos y aeropuertos
- Los descubrimientos arqueológicos

**• El dominio público militar formado por murallas, obras de defensa del territorio,** cuarteles y demás instalaciones militares, y al respecto de este dominio, encontramos las declaraciones del Tribunal Supremo, a propósito de pleitos sobre la titularidad y actuaciones concernientes a las murallas de sus ciudades, a que nos referiremos en el siguiente apartado.

## **SEGUNDO.- DE LA TITULARIDAD DE LA MURALLA DE \_\_\_\_\_**

Si como resulta de la documentación aportada a la solicitud del presente, la Muralla Templaria de \_\_\_\_\_, no figura ni en el Inventario de Bienes de dicha Corporación ni aparece inmatriculada en el Registro de la Propiedad a nombre de titular alguno, y discrepan sobre su titularidad las Administraciones del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ al objeto de atender a su



conservación, restauración y mantenimiento, consecuencia fundamentalmente de los graves daños sufridos por aquella el pasado invierno, es necesario proceder a la averiguación de quien sea el titular de la misma.

Esteban Corral y J.A. López Pellicer en su libro Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ( Edit. El Consultor. 3ª Edición. 2006. pgs. 107 a109), se refieren a la exigencia de inclusión en el Inventario de los Bienes municipales argumentando que... "El art. 16 del Reglamento de Bienes de la Ley Régimen Local de 1955 solo exigía que se incluyeran en el Inventario de Bienes, los bienes patrimoniales pertenecientes a la Entidad y los de dominio público que fueran edificios o tuvieren el carácter de muebles. No era obligado inventariar los bienes de dominio público no edificadas, como las calles, plazas, parques, aguas y los caminos rurales. En definitiva, eran inventariables, dentro de los de dominio público, sólo los muebles y los edificios.

Ya RODRIGUEZ MORO afirmaba en 1964 que era muy conveniente que el Inventario contuviese también los bienes de dominio y uso público, ya que con frecuencia surgen conflictos sobre su pertenencia y el hecho de que la jurisprudencia requiera acreditar de forma indubitada la pertenencia, para ejercitar la potestad de recuperación, dificultaba en la práctica, su reivindicación. Hoy la jurisprudencia ha dulcificado este rigor. Como paradigma citaba entonces la usurpación de los caminos rurales. En ellos era y es evidente la falta de datos fehacientes sobre su trazado y anchura. Lo cierto era que la Ley, aunque no obligaba a inventariar los bienes demaniales, como agudamente apuntaba el autor citado, no lo prohibía, por lo que podían incluirse en él.

Sobre la base de los arts. 80 LRBRL, 86 TRRL y Disposición Transitoria del vigente Reglamento de Bienes de 1986 se han producido tres modificaciones sustanciales:

- a) los bienes comunales, antes calificados como patrimoniales, pasan a integrarse en el régimen del dominio público.
- b) la obligación de inventariar todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, y entre ellos todos los de dominio público, incluidas las vías públicas, y
- c) conforme a la nueva Ley de Montes, los montes catalogados han sido calificados como bienes de dominio público (art. 12).





A pesar de lo expuesto, como bien apunta Ángel BALLESTEROS, se impone incluir en el Inventario las vías públicas, pero no se hace referencia ni a los equipamientos dotacionales de cesión obligatoria y gratuita, ni a los sistemas de conducción y distribución de agua, alcantarillado, energía, alumbrado, etc. Tampoco se hace referencia al inventario de los derechos de propiedad industrial e intelectual. A nuestro juicio, todos estos bienes y los que correspondan al tanto por ciento del aprovechamiento lucrativo que a la Administración Municipal corresponda, han de ser incluidos en el Inventario, como también las transferencias de aprovechamiento.

No deben, por otra parte, ser incluidos:

a) Los llamados bienes vacantes, abandonados o mostrencos que, a tenor de la LPAP (art. 17) y del Civil pertenecen al Estado, así como todos aquellos sin dueño conocido, poseídos ilegítimamente por terceros. Todos los bienes inmuebles sin dueño conocido pertenecen al Estado.

*b) Los castillos y murallas.* El art. 10 del RB y el 610 del CC establecen entre los modos de adquirir la propiedad la ocupación. El último precepto citado dice textualmente "que carezca de dueño conocido". El problema radica en saber si las murallas de villas y ciudades y los bienes mostrencos o abandonados carecen de dueño conocido. Desde la Ley de 9 de mayo de 1835 corresponden al Estado los muebles semovientes, muebles e inmuebles a condición de que estén vacantes y sin dueño conocido. No se trata de que el Estado tenga preferencia sobre los particulares o sobre otras entidades para adquirirlos o reivindicarlos, sino que la realidad es que, si los bienes inmuebles (castillo y murallas) están abandonados o vacantes, realmente su propiedad es del Estado y éste tiene acción para reivindicarlos de quien ilegítimamente y sin título los posea. Pudiera suceder que estos inmuebles (castillos y murallas) hubieran llegado a tal estado de abandono por falta de herederos o que de existir éstos superaran el cuarto grado. El art. 954 del CC pone límite al derecho de herencia abintestato, que no puede sobrepasar más allá del parentesco citado. En tales casos la herencia yacente corresponde también al Estado (art. 956 CC)...."

Desde la óptica actual la cuestión es clara sin acudir a legislación tan antigua. Conforme a los arts. 17 LPAP y 610 CC, pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. También los bienes inmuebles



detentados o poseídos, sin título alguno, por entidades o particulares pertenecen al Estado que tienen acción para reivindicarlos.

En definitiva, trátase de bienes vacantes o de herencia yacente la propiedad corresponde al Estado. Por otra parte, decretada en el siglo pasado la demolición de murallas de las ciudades y la de los castillos, su propiedad, como bienes afectos a la defensa, se atribuyó al Estado. Si la propiedad en el pasado lo hubiera sido de alguna Orden militar (...), desaparecidas éstas todos sus bienes se atribuyeron al Estado (*El 18 de septiembre de 1809 José Bonaparte decreta la disolución del Consejo de la Ordenes, así como la desamortización de sus bienes y la total disociación entre el aspecto laico y el religioso de la Ordenes, suprimiéndose sus casas y conventos, y alterándose las funciones y denominación del Real Consejo, por Real Decreto.*), pues la ocupación como modo de adquirir (art. 609 CC), sólo opera respecto a los bienes sin dueño, de las llamadas *res nullius*. Ocupadas dan lugar a su adquisición por prescripción.

En el ámbito jurisprudencial, y extraídos del trabajo de Recaredo F. de Velasco "*Tres pleitos sobre murallas y notas para su estudio histórico-jurídico*", destacan los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo a propósito de la muralla de Barcelona, el alto Tribunal, en Sentencia de **3 de Marzo de 1909**, en el F.D. 2º decía: "... pues las defensas y murallas de una población, siempre, lo mismo por derecho antiguo que por el vigente, han estado bajo el dominio del Poder soberano...." y respecto de las murallas de Valencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de **15 de enero de 1898**, reconociendo su carácter de bien de dominio público, al objeto de fundamentar su falta de inscripción en el Registro de la Propiedad, al amparo del art. 3 del Real Decreto de 11 de noviembre de 1864, sobre inscripciones de montes en el Registro de la Propiedad, que exceptúa de ellas, es decir, de la inscripción, "....a los bienes del dominio eminente del Estado y de uso de todos.." designando especialmente las carreteras y las murallas de las ciudades....,

En definitiva como dice, concluyendo su trabajo Recaredo F. de Velasco : "*Las murallas son imprescriptibles, y en general se sustraen a todo comercio jurídico, como unidas a la soberanía, o si se quiere en término contemporáneo, porque están destinadas a un servicio público.....Por eso, también, son hoy del Estado, y el Estado la entidad que puede sustraerlas a su carácter público.*"

## **B) DE LA ADMINISTRACION PUBLICA A LA QUE CORRESPONDE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE**



## **RECONSTRUCCIÓN O RESTAURACIÓN, EN SU CASO, Y DE CONSERVACIÓN DE REFERIDA MURALLA.**

En la web del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y dentro del apartado monumentos se dice que "Los distintos y variados elementos que configuran esta ciudad llevaron a su declaración como **Conjunto Artístico-Monumental en \_\_\_\_\_.**)

Para poder determinar sobre quien recae la responsabilidad de atender a la conservación y mantenimiento del Conjunto Histórico-Artístico de \_\_\_\_\_ y de los elementos arquitectónicos que lo integran ( en lo que aquí respecta, su Muralla), se hace preciso además de lo que arriba se señala, completar dicho estudio con un excursu normativo en torno al ámbito competencial de las distintas Administraciones Públicas al respecto del deber de conservación y protección de estos conjuntos y los elementos que los integran, y así:

### **I.- LEGISLACION**

#### **A) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

##### **Art. 46**

*"Los poderes públicos garantizarán la conservación... del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad".*

##### **Art. 148.**

*"1.-Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las ss materias:*

*(....)*

*16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma."*

##### **Art. 149.**

*"1,. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las ss materias:*

*(....)*

*28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación."*

#### **B) ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA**

##### **Artículo 7.**

*"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*



*-Patrimonio monumental histórico, artístico, arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149.1.28 de la Constitución."*

**Art. 14.**

*2.- "Las competencias de la Comunidad Autónoma serán ejercidas de acuerdo con los principios de mutua colaboración auxilio e información recíproca con el resto de los poderes públicos del Estado."*

**C) LEY 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local LRBRL:**

**Art. 25.**

*2,. "El municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA, en las siguientes materias:.....e) patrimonio histórico artístico; y a) seguridad en lugares públicos.*

**D) LEY 33/3003, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

**Art17. Inmuebles vacantes.**

*1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.*

*2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d del artículo 47 de esta Ley.*

*3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.*

*4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.*

**E) LEY 16/85 , de 25 de junio, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL**

**Art. 1:**

*"1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.*



2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.”

### **Art. 2.**

“5.-Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, **son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, **garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español.**

6.-En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su **colaboración** con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.”

### **Art. 3.**

“2 ... son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las Instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales”.

### **Art. 7**

“los ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta ley en la conservación y custodia del patrimonio histórico español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. notificarán a la administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta ley”

**Art. 14.**

1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos

**Art. 15**

3. **Conjunto histórico** es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

**Art. 20.**

1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, determinará la **obligación para el municipio** o municipios en que se encontraren **de redactar un Plan especial de protección** del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

**Art. 21**

.1 En los instrumentos de planeamiento relativos a conjuntos históricos se realizará la **catalogación**, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

3**La conservación de los conjuntos históricos declarados bienes de interés cultural comporta el mantenimiento de las estructura urbana y arquitectónica**, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles,



aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuya a la conservación general de carácter del conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

#### **Art. 22**

**Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un sitio histórico o en una zona arqueológica declarados bien de interés cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley**

#### **Art. 36**

**“1los bienes integrantes del patrimonio histórico español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.**

**3 Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el inventario general no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria**

**4Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.**

**5El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente”**

#### **Art. 39**

**“1,. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario general a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley.**

**2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen**



**materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.**

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedaran debidamente documentadas”

**Art 67.**

**“El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las protecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.”**

**Art 68.**

1. **En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.**

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a. Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.
- b. Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1% a que se refiere este artículo.

**Art. 74**

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente Título se efectuarán en todo caso por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.





**Disp. Adic. 1ª**

Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a **denominarse bienes de interés cultural**

**Disp. Adic. 2ª**

Se consideran asimismo de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

## **II.- OTROS AMBITOS:**

**EN LA WEB DEL MINISTERIO DE CULTURA APARECE LO SIGUIENTE:**

### **“Conservación del patrimonio”**

**La conservación del patrimonio español es responsabilidad del Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE).** Esta institución pública presenta este espacio para difundir la información acerca de las actividades y servicios desarrollados y ofrecidos por el IPCE tales como:

- Elaboración y ejecución de planes para la conservación y restauración del Patrimonio Histórico Español.*
- Estudio de métodos y técnicas actualizadas para la restauración y conservación del mismo.*
- Archivo, tratamiento técnico y difusión de la documentación disponible acerca de ese patrimonio y de la referida a los proyectos, intervenciones y trabajos realizados en cada caso concreto.*
- Difusión e intercambio con organismos internacionales.*
- Formación de técnicos que atiendan a los fines del Instituto.*
- Propuesta de celebración de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para la conservación del patrimonio.*

### **Consulta a la base de datos de bienes inmuebles**

Los datos reflejados tienen un carácter meramente informativo no constitutivo de derechos.

**Bien:** Ciudad de \_\_\_\_\_  
**Comunidad** C.A. Extremadura



**Autónoma:**  
**Provincia:** Badajoz  
**Municipio:** ++++  
**Categoría:** **Conjunto Histórico**  
**Código:** ( R.I. ) - 53 - 0000080 - 00000  
**Registro:** ( R.I. )  
**Fecha de Declaración:** 29-12-1966  
**Fecha de Declaración:** **Boletín** 24-01-1967  
**Disposición:** DECRETO  
**Matiz:** DECLARADOS CC.AA. ANTES  
L/85

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA:** Conforme a lo que antecede y prima facie, la muralla de \_\_\_\_\_, tendría la naturaleza jurídica de bien de dominio público, perteneciente al Estado, como bien patrimonial, destinado al fomento de la riqueza nacional.

**SEGUNDA:** No figurando asiento alguno de la referida Muralla en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, ni constar la misma, inmatriculada en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, así como tampoco expediente administrativo alguno que pudiera acreditar dicha titularidad municipal, sea por investigación, sea por cesión de otro anterior titular, habría base para considerar que su titularidad es ajena a dicho Ayuntamiento y en su consecuencia, a salvo su cesión por el Estado a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA – que desconocemos- se incardinaría aquella en la esfera dominical de un tercero, que no sería el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y que en último extremo, por desconocimiento de quien fuere ese dueño-tercero, lo sería el ESTADO.

**TERCERA.-** Que los bienes que integran el Conjunto Histórico-Artístico de \_\_\_\_\_-, y entre ellos, su muralla, deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

**CUARTA:** Las precedentes conclusiones, amén de lo argumentado en el presente, y para que por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ puedan hacerse valer frente a quien las



niegue, han ser fruto de una declaración que resulte del expediente de investigación que habría de tramitarse al efecto, pues aunque entendemos no es el caso, estos bienes vacantes, pudieran aparecer en ocasiones incorporados a cualquier padrón o registro público de naturaleza tributaria, en base a la vieja costumbre de girar a nombre del Ayuntamiento los recibos de la contribución urbana o rústica referentes a inmuebles cuyos dueños eran desconocidos. E incluso y por tal razón muchos Ayuntamientos los incorporaron a sus Inventarios sentando las bases para su adquisición por prescripción y accediendo al Registro de la Propiedad mediante certificación del Secretario(art.206 LH). No hay que olvidar que entonces era la Hacienda Pública quien gestionaba en exclusiva la contribución y era ella misma la que los incluía y cobraba. a cuyos efectos y en el ámbito de la Administración Local, el instrumento idóneo previsto para ello, es el expediente de investigación, derivado de la potestad de investigación reconocida a esta por el art. 4 LRBRL y regulada en los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) de 1986 y también para la Administración del Estado, en la LPAP (artículos 45 a 49).

Así, en el artículo 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se prevé que las Entidades Locales ejerciten la facultad de investigar las situaciones de los bienes y derechos cuando se presuman de su propiedad; siempre que esta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

No obstante, debe indicarse que en el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se establece que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la Jurisdicción ordinaria.

Esta última precisión, ha llevado a los Tribunales a determinar el objeto de la potestad de investigación. De esta forma, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1999; se afirma que *"...el objeto de la potestad investigadora no consiste en decidir sobre la propiedad de un bien de dominio público, sino la existencia de un bien de uso público, puesto que la determinación de la titularidad de los derechos dominicales corresponde a la Jurisdicción ordinaria."*

El procedimiento para hacer efectiva esta investigación, en lo que concierne al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se regula como señalamos, en los artículos 46 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



Este procedimiento que puede ser iniciado de oficio por la propia Entidad, a iniciativa de cualquier otra Administración que ponga en conocimiento de aquella los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, y por denuncia de particulares.

En los casos en que se presente denuncia o comunicación, y antes de acordar la apertura del expediente, se realizará un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora.

Por otra parte, si la acción de investigación se ha iniciado en virtud de denuncia presentada por el particular, es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos en la cuantía que se estime necesaria y en las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En el caso de que prospere la acción de investigación, la Entidad abonará al particular, como premio e indemnización de todos los gastos, la cantidad que se cuantifica en el artículo 54 del citado Texto Legal. Tanto las garantías, como los premios e indemnizaciones serán susceptibles de recurso por los denunciados en vía contencioso-administrativa.

.Desde el punto visto formal y al objeto de seguir el correspondiente cauce procedimental en el **expediente de investigación**, se deberían observar los siguientes trámites:

1º. Será el Pleno del Ayuntamiento, mediante un Acuerdo, quien decidirá sobre si se inicia el procedimiento para la investigación de la titularidad de los bienes descritos.

2º. Se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en el *Boletín del Municipio (si existiera)* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El expediente, durante ese período, quedará a disposición de cualquiera que quiera examinarlo y se podrán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes durante el plazo de un mes, contado desde que deba darse por terminada la publicación de los mismos en el tablón de anuncios de la Corporación.

3º. A continuación, se abrirá un período de prueba, en el que los interesados podrán presentar las pruebas que estimen oportunas.

Como medios de prueba, serán admisibles entre otros y sin ánimo exhaustivo, los siguientes elementos: los documentos públicos, Judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a Derecho; el reconocimiento y dictamen pericial; y la declaración de



testigos. Es preciso advertir que el libramiento de los testimonios y certificaciones por Notarios y Archiveros deberán cumplir las formalidades previstas en el artículo 51 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4º. Por último, se procederá a la aprobación definitiva por un Acuerdo del Pleno, señalando la tasación del bien investigado y la notificación a los interesados y al/los denunciante/s.

Si la resolución del expediente fuera favorable, se procederá, como decimos, a la tasación de la finca o derecho, su inclusión en el inventario, y adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación. Entre ellas, la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad mediante la certificación administrativa del Secretario prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

De resultar acreditado en el expediente que el Ayuntamiento no es titular de la muralla, se declarará esta circunstancia en el expediente municipal, y si del mismo resultara acreditada otra titularidad, se dará conocimiento a la misma de este hecho a los efectos correspondientes. Si por el contrario, no se pudiera acreditar dicha titularidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Administración del Estado (Dirección General del Patrimonio del Estado/Delegación del Gobierno en Extremadura), a los efectos que correspondan en relación con los arts. 17 y 47 LPAP y 610 CC ( Bienes vacantes y sin dueño conocido/expediente de investigación).

Este es el informe que emite el Oficial Mayor de la Diputación de Badajoz (Servicio de Asesoramiento y Asistencia a las EE.LL - Oficialía Mayor -) con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, julio de 2010